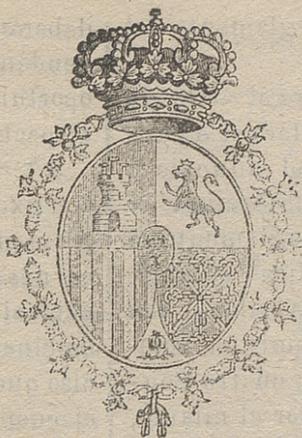


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.131.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 136.

El día 12 del actual desapareció de la casa conyugal María Cuevas Alonso, esposa de Valeriano Valsero, vecino de Valladolid, cuyas señas de citada María, se detallan al final.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para la busca de indicada sujeta y caso de ser habida, póngase á mi disposición.

Valladolid 17 Agosto de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perex.

Señas.

Elad 26 años, estado casada, estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas negras, ojos castaños, constitucion robusta, viste falda azul y blusa clara.

NUM. 2.132.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 137.

El día 30 de Julio próximo pasado, desapareció de la casa paterna Aureliano Vicente Frutos,

hijo de Dionisio Vicente Muñoz, vecino de San Miguel del Arroyo, cuyas señas decitado sujeto se detallan al final.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca de indicado sujeto y caso de ser habido póngase á mi disposición.

Valladolid 17 de Agosto de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perex.

Señas.

Edad 15 años, de estatura regular para su edad, pelo castaño oscuro, color descolorido, un poco cargado de espaldas, falto de vista del ojo izquierdo, aun cuando no se le nota, que suele estar con el labio inferior irritado; tiene la tetilla izquierda bastante seca y le hace hoyo, vestía pantalon de pana, boina azul, berceguies blancos anchos y llevaba una manta nueva de lana de cuadros más blancos que negros.

NÚM. 2.127.

Comision provincial de Valladolid.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Sesion del día 14 de Agosto de 1909.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal ha presentado D. Dionisio Sanchez Muñoz, del pueblo de Alcazarén, fundada en ser mayor de 65 años.

Vista la certificacion de bautismo; y

Considerando: Que la excusa presentada está comprendida en el art. 43 de la vigente ley Municipal y que el recurrente justifica con la oportuna certificacion que es mayor de 60 años; la Comisión provincial en sesión

del día 14 del corriente acordó admitir la excusa alegada por el Sr. Sanchez Muñoz, comunicándose al Ayuntamiento interesado y publicándolo en este periódico oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 16 de Agosto de 1909.—El Vicepresidente, Francisco Cuevas.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

NUM. 2.097.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto de Consumos.

CIRCULAR

Debiendo regir en el próximo año de 1910 los cupos obligatorios por consumos, sal y alcoholes, que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL del día 18 de Agosto de 1905, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos pueda hacer la Superioridad, resta ahora que los Ayuntamientos de esta provincia, en unión de la Junta especial de asociados á que se refiere el número 2 del artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde de cada localidad, acuerden el medio ó medios de los que señala el artículo 259 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que juzguen más convenientes, para realizar en el expresado año de 1910 los cupos de Consumos, sal y alcoholes que á cada uno se ha señalado.

Además, y con el objeto de evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de los medios adoptados, bueno será que los Ayuntamientos todos, fijen su atención en las prevenciones siguientes:

1.ª Una vez adoptados el medio ó medios que se crean más beneficiosos, se remitirá á esta Administración de Hacienda antes del día 15 de Septiembre próximo, una copia certificada del acta de la sesión en que se tomó el acuerdo, acompañada del estado ó presupuesto en que se detalle con la debida separación, en columnas, la parte del cupo y la del recargo municipal y 3 por 100 de cobranza que á cada especie haya correspondido; teniendo en cuenta, que por la ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904, se suprimió el gravamen sobre el trigo y sus harinas, no debiendo, por tanto, comprenderse esta especie en el indicado presupuesto.

2.ª Para compensar la disminución de ingresos que los Ayuntamientos hayan podido sufrir por la supresion del recargo sobre los «trigos y sus harinas», se podrán gravar las especies que comprenden la tarifa, excepto el vino y la sal, hasta con el 20 por 100, cuando sea indispensable á dicho efecto, pudiéndose tambien autorizar arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidon y demás artículos, que antes adeudaban por el concepto de «trigos y sus harinas», pero en ningun caso alcanzará tal arbitrio, al propio trigo ni á sus harinas ni al pan.

3.ª Sobre la especie vinos no podrá establecerse mayor recargo municipal que el que se tenía autorizado para el año de 1904, y únicamente aquellos Ayuntamientos que le hubieren utilizado en proporción inferior al 50 por 100, podrán elevarlo á este tipo como máximo.

La sal no puede gravarse con recargo municipal conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del impuesto,

4.^a Los derechos para el Tesoro por el impuesto de consumos sobre la «cerveza» son los siguientes:

	Pesetas
Por 100 litros:	
Hasta 5.000 habitantes. . .	1 25
De 5.001 á 12.000. . .	2 50
» 12.001 á 20.000. . .	3 12
» 20.001 á 40.000. . .	4 38
» 40.001 á 100.000. . .	5
» 100.001 en adelante. . .	6 25

5.^a Si se acordare la Administración municipal en la ejecución de este medio se emplearán los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 del Reglamento para la Administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á las mismas tarifas, pudiendo los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; entendiéndose que en este caso sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, y que dicho reparto ha de hacerse en las mismas condiciones y plazos marcados en el artículo 28, adaptados al año natural; todo bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

6.^a Cuando fuere el medio de conciertos gremiales voluntarios el adoptado, será preciso que lo soliciten las dos terceras partes de los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes en grande ó pequeña escala en las especies objeto del contrato, y que entre todas paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies que abarque el concierto, deban satisfacer los individuos que han de entrar en el mismo; autorizando plenamente, en este caso, á uno ó dos de ellos á fin de formalizar al contrato y para entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez convenido el concierto, el Ayuntamiento remitirá á esta Administración de Hacienda, para ser aprobado, el expediente respectivo, y una copia literal del mismo, cuya aprobación se comunicará oportunamente por la Alcaldía á los comprendidos en el concierto con el fin de que se cumpla todo cuando se dispona en el artículo 264 y siguientes del

capítulo 25 del Reglamento del impuesto.

7.^a Si se adoptare el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento, previo el anuncio y condiciones que determina el artículo 277 del Reglamento, á verificarlo en pública subasta, presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión compuesta de dos ó de cuatro Concejales nombrados por el mismo, y concurriendo el Notario si le hubiere en la localidad, para dar fé del acto ó en otro caso el Secretario del Ayuntamiento.

Para dicha subasta servirá de tipo el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta que reúnan las condiciones que señala el artículo 280, para que les pueda ser adjudicado el remate ó estén comprendidos en el 229, se anunciará una según la subasta, en iguales términos y por el mismo tipo que la primera, pudiéndose admitir posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, siendo en este caso válida por un año solamente. Esto no obstante, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, pueden, si así lo desean, acudir á la Administración municipal.

Si tampoco en la segunda subasta hubiere licitadores, inmediatamente los Ayuntamientos acordarán el medio de hacer efectivo el cupo bajo su exclusiva responsabilidad.

Si hubiere remate, el Presidente le adjudicará provisionalmente antes de dar por terminado el acto, y lo hará público, disponiendo que conste en acta, remitiendo después el expediente y una copia literal del mismo á esta Administración para ser aprobado si lo mereciere, pudiendo los Ayuntamientos dar posesión interinamente el día 1.^o de Enero de 1910, á los adjudicatarios de la subasta, aun cuando no hubiere recaído la aprobación, sin perjuicio de cumplir lo que esta Administración acuerde en su día, teniendo los Ayuntamientos obligación de subordinar y elevar á escritura pública sus arriendos en la forma y modo que determina el artículo 289 del Reglamento del impuesto, cuyas escrituras

deberán presentarse en esta dependencia para tomar de ellas la oportuna nota en los expedientes respectivos.

8.^a Si se adoptare el arriendo con exclusiva en las ventas al pormenor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, en las poblaciones que tengan menos de cinco mil habitantes, será preciso que antes de proceder á su ejecución, se pida á esta Administración de Hacienda la oportuna autorización, remitiendo la Alcaldía á este efecto, una certificación en que conste el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados solicitándolo, cuya autorización se entenderá concedida si por cualquier motivo dicha dependencia de Hacienda no dictare resolución dentro del preciso término de 15 días.

Obtenida que sea la concesión del arriendo con venta exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á lo dispuesto en el artículo 294 del Reglamento del impuesto.

En lo que se refiere á cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, etc., se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Además, en los arriendos con exclusiva serán admitidas: las proposiciones que cubran los tipos aceptando los precios de venta; las que cubran los tipos y rebajen los precios y las que sobre cubrir los tipos y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario, siempre que con éstas no se vulneren los preceptos reglamentarios.

Si por falta de proposiciones admisibles no se verificase el remate, se rectificarán los precios de venta y con expresión de esta circunstancia, se anunciará segunda subasta que tendrá afecto á los ocho días, procediéndose en cuanto á la admisión de pujas lo mismo que en la primera.

Si en la segunda subasta tampoco se verificara el remate se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoran este tipo, remitiéndose por la Alcaldía á esta Administración, en plazo de tercero día, el expediente original y su copia para su aprobación.

9.^a Si se adoptase el repartimiento vecinal, ya por la totalidad del cupo y recargos ó ya para cubrir el déficit que resultare con la adopción de alguno de ellos, se tendrá en cuenta que por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, quedó derogada la regla 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, no siendo, por consiguiente necesario concertar obligatoriamente, como disponía ésta, uno de los grupos de granos ó líquidos, sino que, desde luego debe repartirse el importe total del cupo y recargos ó el déficit que resulte según los casos.

Servirá de base para la derrama el importe del cupo aumentado en un cinco por ciento para suplir partidas fallidas, en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por recargo municipal autorizado.

Dicha derrama se formará por la Junta municipal constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 356 del Reglamento, y en la forma y modo que determina el 308 y siguientes; haciéndose conocer la cuota que á cada contribuyente en el mismo se le ha fijado, como indica el art. 309, con el fin de que puedan formular sus agravios verbalmente ó por escrito dentro del plazo de ocho días, que este último precepto señala, ante la Junta que las ha de resolver; cuya Junta consignará sus decisiones en el acta que levante y después de notificar á los interesados, á los efectos del art. 313, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento, por duplicado, y un ejemplar del «Boletín oficial», que contenga el anuncio de publicación y lo remitirá todo á esta Administración de Hacienda.

10.^a y última. Los Ayuntamientos encabezados por prescripción reglamentaria, tienen la obligación ineludible de acordar el medio ó medios de los señalados, que juzguen más conveniente para hacer efectivo el impuesto y poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto, respondiendo, en otro caso, del impuesto con los bienes particulares de los Concejales.

Tienen, además, obligación de ingresar en el Tesoro la cuarta

parte del cupo, antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente, si no ingresaran, al pago de un 5 por 100 de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las demás responsabilidades que contrajeran por aplicacion indebida de los fondos recaudados, sin que á ninguno le pueda servir de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, pues todos y cada uno de los Concejales, al tomar po-

sesión de sus cargos, pueden consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporacion, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma colectiva ó individualmente de la Intervencion de Hacienda de esta provincia un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento segun los casos.

Valladolid 12 de Agosto de 1909.—El Administrador de Hacienda, *Casimiro Martin*.

Núm. 2.136.

Caja de Recluta de Valladolid, núm. 94.

Dispuesto por Real orden circular de 14 del actual (D. O. núm. 181) que el día 26 del corriente se concentren en Caja para su destino á Cuerpo los excedentes de cupo del reemplazo de 1908, que se expresan en la adjunta relacion; los señores Alcaldes respectivos preven-drán á los mismos, que emprendan la marcha para esta Capital con la anticipacion necesaria para su presentacion en esta Dependencia á las nueve de la mañana del citado día, socorriendo á cada uno de ellos á razon de 50 céntimos de peseta por día ó sea por cada 30 kilómetros que tengan que recorrer para su incorporacion á esta localidad, desde el pueblo por el que cubren cupo, conforme previene el art. 127 de la ley de Reclutamiento vigente.

Dichos Alcaldes á la vez que darán cuenta al Teniente Coronel Jefe de la Caja de Recluta indicada, el día que emprendan la marcha á esta Capital los excedentes de su demarcacion acompañando certificado facultativo en la forma correspondiente y con el V.º B.º del Alcalde, del que por enfermedad no pueda efectuarlo, remitiendo además recibo de los socorros suministrados á los mismos, en la inteligencia que de no verificarlo, se entenderá por esta Caja no haber sido socorridos los referidos excedentes, ó que se renuncia al mencionado reintegro.

A la vez se recomienda á las expresadas autoridades que no hayan devuelto los pases de soldados y excedentes de cupo que se llama, por no haberles sido posible entregar ó hacerlos llegar á poder de los interesados, los remitan á esta Oficina antes del día 26 del presente mes, con arreglo al art. 13 del Reglamento para la ejecucion de la citada Ley; haciendo constar por nota firmada en los mismos, los motivos que originen su devolucion.

Los mozos que sin causa justificada dejaran de presentarse, serán juzgados como desertores con arreglo al art. 148 de la aludida Ley.

PUEBLOS	Reemplazo	Número del Sorteo	NOMBRES
Aguilar de Campos.	1908	7	Olegario Lebrato Cuadrado
Castrillo-Tejeriego.	1908	3	Gregorio Recio Rodriguez
Castrobol.	1908	2	Máximo Martinez Cristin
Ciñcos de Campos.	1908	3	Ismael Santander Ruiz
Cigales.	1908	7	Vicente Lázaro Gonzalez
Corcós.	1908	3	Policarpo Rodriguez Ramirez
Cuenca de Campos.	1908	5	Claudio Tejero Miguel
Esguevillas.	1908	5	Claudio Lopez Rodriguez
Fuensaldaña.	1908	2	Primitivo Gonzalez Casado
Géria.	1908	2	Honorato de Arce Noguero
Mayorga.	1908	11	Arecio Riol Fernandez
Medina de Rioseco.	1908	30	Gregorio de la Iglesia Martin
»	1908	29	Manuel Rubio Santamaría
Morales de Campos.	1908	4	Jesús Santo Tomás Gonzalez
Mucientes.	1908	7	Doroteo Panedas Vaca
Mularra (La).	1908	4	Hilario Mato Camarero
Olmos de Esgueva.	1908	4	Ramiro Repiso Sinova
Roales.	1908	6	Isidro Estébanez Chamorro
Tamariz.	1908	4	Ladislao Ruiz Conde
Tordehumos.	1908	12	Simon Lobato Plana
Trigueros.	1908	3	Incencio Cea Tovar
Tudela de Duero.	1908	14	Celestino Martin Muñoz
Valdunquillo.	1908	5	Eusebio Dominguez Hernandez
Vega de Ruiponce.	1908	5	Bonifacio de la Viuda del Pozo
Villaiba del Alcor.	1908	6	Felipe Diego Alvarez

PUEBLOS	Reemplazo	Número del Sorteo	NOMBRES
Villalon.	1908	23	Gaspar Gonzalez Españolero
»	1908	24	Julian Corredera Juarez
Villanueva de San Mancio	1908	1	Justo Cabrera Delgado
Zaratán.	1908	12	Jesús Ortega Cortijo
Valladolid.	1908	280	Ignacio Tranque Hernandez
»	1908	281	César Yaque Lauel
»	1908	282	Saturio Lopez Retuerto
»	1908	284	Dionisio Sastre Martin
»	1908	285	Julian Zarzosa Rojo
»	1908	286	Gregorio Gallardo Oteruelo
»	1908	287	Nemesio Alonso Gervolés
»	1908	288	Paulino Madrigal Zamora
»	1908	291	Luis Pérez Cobarrubias
»	1908	292	Porfirio Mieres de la Fuente
»	1908	295	Mariano Prieto Portegudo
»	1908	297	Carlos Sayalero Martinez Delgado
»	1908	298	Manuel Castro Peña
»	1908	299	José García Mendez
»	1908	300	Alejandro Gobernado Bueno
»	1908	301	Otilio López Sacristan
»	1908	302	Alejandro Escobar Garmilla

Valladolid 18 de Agosto de 1909.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Juan Contreras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.134.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que D. Serapio Baquero Fernandez, natural que fué de Palacios de Campos, y vecino de esta Ciudad, de sesenta y seis años de edad, soltero, Presbitero, hijo de D. Elías y de D.ª Angela, falleció en esta Ciudad el día veintiseis de Febrero último, en haber otorgado testamento, y cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado para que dentro del término de treinta días contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirla, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer constar que hasta el presente han reclamado la herencia yacente los hermanos de doble vínculo del finado D. Nicasio, D.ª Faus-

ta y Doña Angela Baquero Fernández.

Dado en Medina de Rioseco á diez y seis de Agosto de mil novecientos nueve.—Teófilo de la Cuesta.—El Actuario, Sergio Martin.

243

Núm. 2.113.

PEÑAFIEL.

Don Juan Alberto López Colmenar y Baquero, Juez de instruccion del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que en causa criminal instruida en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones, contra Santiago San José, expósito, (á) Santero Peluco, vecino de esta villa, le fué embargada á dicho procesado la siguiente finca:

Una finca rústica en término de esta villa, al pago de los Corrales, que antes era viña, con dos mil cepas y hoy contiene unas quinientas aproximadamente, estando el resto destinado á sembradura de cereales, mite la parte destinada á viñedo unas veintidos áreas y lo dedicado á cereales unas sesenta y nueve, lo que hace un total de noventa y una áreas; linda por Norte tierra de Casimiro Raso, Sur y Este otra de Doña Juana Valverde, y por el Oeste con erial de D. Enrique Nuñez; tasada toda la finca en cuatrocientas pesetas.

Y para hacer pago á los partícipes cumpliendo órdenes de la Superioridad se saca á la venta en pública y judicial subasta por término de veinte días la finca deslindada, la cual tendrá lugar el día nueve de Septiembre próximo á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó acreditarán haberlo verificado, el diez por ciento del valor de tasación del inmueble.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Se carece de título de propiedad de la finca y no se ha suplido su falta.

Dado en Peñafiel á trece de Agosto de 1909.—J. Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Habiendo sufrido extravío, el pagaré á la orden del Tesoro público, importante novecientas sesenta y una pesetas, veinte por ciento del remate del 4.º lote de diez fincas rústicas, en término de Rodilana, números 1.017 al 1.025 del inventario, compradas por D. José Gutiérrez Díez, después de haber ingresado su importe en el Tesoro, se hace saber que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto el referido pagaré, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Valladolid 18 de Agosto de 1909.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

Núm. 2.128.

Instituto general y técnico

DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Con arreglo al art. 38 del Reglamento de los Institutos generales y técnicos, aprobado por Real orden de 29 de Septiembre de 1901, la matrícula ordinaria

para el próximo curso de 1909 á 1910 en la enseñanza oficial, quedará abierta en este Establecimiento el día 1.º del próximo Septiembre terminando el 30 del mismo á las 24. La no oficial colegiada, tendrá lugar en la primera quincena de Octubre. Los derechos que en concepto de matrícula han de abonar tanto los alumnos oficiales como los no oficiales colegiados, según determinan las disposiciones vigentes son: ocho pesetas en papel de pagos al Estado por asignatura, más cuatro sellos móviles de diez céntimos, por todas las en que se matriculen, que se fijarán en el papel de pagos, en la petición de matrícula y en la inscripción respectiva.

Los que por cualquier circunstancia no hubieran podido matricularse en los plazos anteriormente citados, podrán verificarlo hasta el 31 de Octubre abonando dobles derechos.

Por Real orden de 15 de Julio del corriente año, todo alumno al matricularse en cualquiera de las clases de enseñanza sin hacer distinción entre los que hayan cursado en años anteriores y los que lo soliciten por primera vez, exhibirán la certificación facultativa correspondiente de haberse revacunado, sin cuyo requisito no puede verificarse la matrícula.

Todos los alumnos necesitan justificar por medio de la cédula personal, volante de la Alcaldía de Barrio ó el testimonio de persona conocida, que el domicilio legal ó académico del alumno, se halla dentro del territorio del Instituto respectivo.

Al hacer su matrícula, deberá el alumno justificar que tiene aprobado el examen de ingreso, si es de primer año, ó las asignaturas de cursos anteriores, si es de otro.

Toda matrícula hecha, que no cumpla con lo expuesto anteriormente quedará anulada, así como los exámenes si éstos llegaran á verificarse.

Los alumnos de todas las enseñanzas que hayan cumplido 14 años, necesitan presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Agosto de 1909.—El Secretario, Marcelo Llorente.—V.º B.º El Director, P. Mingote.

Convocatoria para premios á Agricultores y Ganaderos.

Consignada en el presupuesto vigente la cantidad de 5.000 pesetas para premios á agricultores, ganaderos y obreros de esta región agronómica que más se distinguen en sus explotaciones y prácticas culturales respectivas, el Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura de Valladolid, ha acordado distribuir la expresada suma en la forma que á continuación se detalla.

Premios para agricultores y ganaderos.

	Pesetas
A la finca mejor cultivada en que domine el cultivo cereal.	1000
A la que siga en mérito.	500
A la mejor explotación viti-vinicola en que se hayan verificado acertados trabajos de repoblacion.	1000
A la que siga en mérito.	500
A la mejor explotación agro-pecuaria.	750
A la que siga en mérito.	250

Premios para obreros agrícolas.

	Pesetas.
Al obrero que más se distinga en el conocimiento y manejo de los instrumentos y máquinas de cultivo.	150
Al que le siga en mérito.	100
Al idem idem idem.	50
Al obrero que más se distinga en el manejo y conocimiento de las máquinas de siembra y recolección.	150
Al que le siga en mérito.	100
Al idem idem idem.	50
Al obrero que demuestre más competencia en las prácticas culturales relacionadas con el cultivo de la vid.	150
Al que le siga en mérito.	100
—Al idem idem idem.	50
Premio extraordinario al obrero que reúna en mayor grado las prácticas y conocimientos exigidos para los premios anteriores.	100

Bases del Concurso.

1.ª La convocatoria es extensiva á los agricultores y ganaderos de la Región Agronómica de Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid.

2.ª Los señores aspirantes á los premios de agricultores ó ganaderos, deberán remitir al Ilustrísimo Sr. Jefe de Fomento de esta provincia, como Presidente del Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura de Valladolid, una Memoria en la que concretamente se detalle cuantos extremos sean conducentes el más completo conocimiento del plan cultural y resultados económicos de la finca, así como el sistema de contabilidad en ella seguido. En dicha Memoria se hará constar el nombre y apellidos del concursante, emplazamiento de la misma explotación, etc., etc.

3.ª El plazo para la presentación de las Memorias, estará comprendido desde el 15 al 31 del próximo Agosto. Dichas Memorias quedarán en poder del Consejo de Vigilancia.

4.ª El Jurado constituido por el Sr. Presidente del Consejo de vigilancia de la Granja Escuela y por los Ingenieros Agrónomos que por dicho señor se designen, será el encargado de verificar las visitas de inspección necesarias á las fincas que estime conveniente á fin de ampliar y comprobar los extremos que consten en cada Memoria.

5.ª La convocatoria para el concurso de obreros agrícolas, se publicará en tiempo oportuno.

Valladolid 21 de Julio de 1909.—El Jefe de Fomento, Presidente del Consejo de Vigilancia, *Antonio Julo*.—P. A del C., El Ingeniero Secretario, *Antonio García Romero*.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería

Necesitando este Regimiento adquirir caballos domados para el servicio del Ejército que reúnan las condiciones de 1'50 ms., de alzada, de 4 á 9 años de edad, sin defecto de sanidad y conformación, y yeguas que reúnan las mismas condiciones á más de no haber sido cubiertas en los dos últimos años, se advierte á los vendedores para que todos los días laborables de nueve y media á doce de la mañana, pueden presentarse en el Cuartel Conde-Ansurez, que ocupa el expresado.

Valladolid 16 de Agosto de 1909.—El Comandante Mayor, José L. de Letona.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación